



Ministerio de Ambiente  
y Desarrollo Sostenible



**C.R.A.**  
Corporación Autónoma  
Regional del Atlántico

Barranquilla,

**26 SET. 2018**

**006067**

Señor(a):

**JUAN CURE VILARÓ**  
Carrera 64 N°79-117  
Barranquilla-Atlántico.

Ref: Auto No. **00001393**

Le solicitamos se sirva comparecer a la Subdirección de Gestión Ambiental de ésta Corporación, ubicada en la calle 66 No. 54 - 43 Piso 1°, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para que se notifique personalmente del acto administrativo de la referenciá, de conformidad con lo establecido en el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, se surtirá por aviso, acompañado de copia integral del Acto Administrativo, en concordancia con el artículo 69 de la citada ley.

Atentamente,

**LILIANA ZAPATA GARRIDO**  
SUBDIRECTORA GESTIÓN AMBIENTAL

Exp: 0505-074

Elaborado: M. A. Contratista/ Supervisora: Juliette Sleman Chams. Asesora de Dirección

Calle 66 N° 54 - 43  
\*PBX: 3492482  
Barranquilla-Colombia  
cra@crautonomia.gov.com  
www.crautonomia.gov.co



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

1

AUTO No 0000139 DE 2018

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DEL AUTO N°000886 DEL 21 DE JUNIO DE 2017, POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LOS SEÑORES JUAN CURE VILARÓ Y EDUARDO MUNÁRRIZ SALCEDO”.

La Suscrita Subdirectora de Gestión Ambiental, de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, C.R.A, con base en lo señalado en el Acuerdo N° 00015 del 13 de octubre de 2016, expedido por el Consejo Directivo de esta Entidad, en uso de las facultades legales conferidas por la Resolución N° 00583 del 18 de agosto de 2017, teniendo en cuenta lo señalado en la Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015, Ley 1437 de 2011, Ley 1333 de 2009, demás normas concordantes y,

**CONSIDERANDO**

Que mediante Auto N°000886 del 21 de Junio de 2017, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, efectuó unos requerimientos a los señores JUAN CURE VILARÓ Y EDUARDO MUNARRIZ SALCEDO, como solicitantes de formalización de minería tradicional N°OBJ-08571, consistentes en la presentación de un plan de cierre y abandono que incluya la reconfiguración morfológica del terreno y reforestación del predio ubicado en el corregimiento de Juan Mina- Atlántico, otorgando para ello un término no mayor a treinta (30) días calendario.

Que el mencionado acto administrativo fue notificado mediante avisos N°000612 del 06 de Septiembre de 2017, y Aviso N°000738 del 10 de Octubre de 2017.

Que posteriormente los señores Eduardo Munarriz Salcedo y Juan Cure Vilaro, a través de radicado N°0000743 y N°0000744 del 24 de Enero de 2018, interpusieron respectivamente, recurso de reposición en contra del Auto N°0000886 de 2017, señalando entre otros aspectos que no resultan ser estos los responsables de la explotación adelantada en las coordenadas objeto de revisión, como quiera que a pesar de haberse solicitado una formalización de minería tradicional, la misma fue rechazada por parte de la ANM, por vencimiento de términos y como quiera que los señores Eduardo Munarriz y Juan Cure no demostraron su calidad de minero tradicional, en tanto quien había ejecutado la explotación era el señor Teófilo César Cure Vilaró.

Que en aras de evaluar la información presentada, esta Autoridad Ambiental ordenó mediante Auto N°0000415 de 2018, la apertura de un período probatorio dentro de un trámite de recurso de reposición solicitando en su artículo segundo la práctica de las siguientes pruebas:

“**SEGUNDO:** *Decrétese, la práctica de la siguiente prueba:*

- A- *Oficiar a la Agencia Nacional de Minería (ANM), para que se indique si en su base de datos reposa información relacionada con el ciudadano que en efecto desarrollo actividades mineras al interior del predio con coordenadas ... y objeto de formalización de minería tradicional N°OBJ-08571.*
- B- *Revisión Técnica de los documentos suministrados en calidad de prueba por los señores Juan Cure Vilaró y Eduardo Munarriz Salcedo”*

Que el mencionado acto administrativo fue notificado el día 20 de abril de 2018, al señor Eduardo Munarriz.

Que mediante escrito con radicado N°0006034 del 28 de Junio de 2018, la Agencia Nacional de Minería dio respuesta a la consulta elevada por esta autoridad ambiental.

Que mediante Informe Técnico N°000885 del 10 de Julio de 2018, personal adscrito a la subdirección de Gestión Ambiental evaluó el recurso interpuesto en contra del Auto N°000886 de 2018, a través del cual se analizaron los argumentos expuestos por los señores Munarriz y Cure, y donde se observan los siguientes hechos de especial interés:

Jacul

AUTO No 00001393 DE 2018

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DEL AUTO N°000886 DEL 21 DE JUNIO DE 2017, POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LOS SEÑORES JUAN CURE VILARÓ Y EDUARDO MUNÁRRIZ SALCEDO".

"EVALUACIÓN DE LA PRACTICA DE PRUEBAS DENTRO DEL TRÁMITE DE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO EN CONTRA EL AUTO N° 0000886 DEL 2017, POR PARTE DE LOS SEÑORES EDUARDO MUNÁRRIZ SALCEDO Y JUAN CURE VILARÓ.

Mediante Radicado N° 0000743 del 24 de enero del 2018, el señor Eduardo Munárriz Salcedo allega a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico (C.R.A) recurso de reposición contra el Auto N° 0000886 del 2017, anexando la siguiente información:

Eduardo Munárriz Salcedo, mayor de edad, identificado civilmente como aparece al pie de mi firma, actuando en nombre propio, encontrándome dentro los términos legales, me permito interponer Recurso de reposición contra el Auto N° 0000886 de 2017, mediante el cual solicito respetuosamente se revoque los requerimientos realizados, de acuerdo a las razones que me permito exponer:

**Hechos:**

1. En el año 2015 con el señor Juan Cure Vilaró presenté ante la ANM solicitud de formalización de una explotación minera, con el compromiso mutuo de establecer relaciones comerciales para extraer arena de la finca una vez se obtuviéramos un documento que nos amparara según las leyes mineras y ambientales; sin embargo, la solicitud fue rechazada el día 13 de Enero de 2016 mediante Resolución N° 000160, porque no se cumplieron con los requisitos que la ley exige para este tipo de trámites, principalmente por vencimientos de los términos y por desconocimiento de la ley, toda vez que quien había explotado materiales para la construcción había sido el señor TEÓFILO CURE VILARÓ, razón por la cual, quién podía solicitar la formalización de la actividad era exclusivamente él.

**CONSIDERACIONES C.R.A.**

La formalización minera obedece a una legalización de la minería tradicional o informal que se viene ejerciendo desde antes de la vigencia de la ley 685 de 2001; la solicitud de Formalización Minera la realizan aquellos quienes hayan realizado dicha actividad, en este orden de ideas al realizarse la solicitud se acepta la condición de minero tradicional o informal.

Por otro lado, la Agencia Nacional de Minería – ANM, mediante radicado N° 0006034 del 28 de junio de 2018, en respuesta a la solicitud realizada por la C.R.A.

"...nos informe si en sus archivos se registra quien efectuó las actividades de extracción de materiales de construcción y por tanto a quien debería atribuírsele la obligación de reconformar la zona intervenida".

La ANM respondió:

En primer lugar, consultando en el sistema que administra la entidad CMC – Catastro Minero Colombiano, se pudo establecer que la placa OBJ-08571, corresponde a una SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL, radicada el 19 de febrero de 2013, por los señores EDUARDO MUNARRIZ SALCEDO Y JUAN CURE VILARÓ, en virtud de lo dispuesto en su momento por el artículo 12 de la ley 1382 de 2010, para la explotación de un yacimiento clasificado como técnicamente como ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILECEAS, ubicado en jurisdicción del municipio de GALAPA, departamento de ATLÁNTICO, la cual actualmente se encuentra rechazada.

En consecuencia, de que en la ANM no existe registros de quien realizó la explotación de materiales de construcción, si no hasta la solicitud, se infiere que esta es realizada por los solicitantes

2. En virtud de una solicitud de formalización de explotación minera que presentó ante la ANM y el posterior rechazo de la misma, la CRA realizó una visita de inspección técnica a la finca el día 15 de septiembre de 2016, en la que se evidencio:

- "El área donde se ubican las coordenadas, N10°57'23.62" – W74°53'42.07", N10°56'38.67" – W74°53'57.10", N10°56'34.47" – W74°53'46.55", N10°56'10.36" –

Japad

AUTO N° 00001393 DE 2018

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DEL AUTO N°000886 DEL 21 DE JUNIO DE 2017, POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LOS SEÑORES JUAN CURE VILARÓ Y EDUARDO MUNÁRRIZ SALCEDO”.

W74°53'56.36". Los señores Juan Cure Vilaró y Eduardo Munárriz Salcedo no están realizando actividades de explotación minera.

- En el sitio de legalización de minería tradicional con el N° OBJ-08571 se realizó explotación de materiales de construcción, por lo tanto se debe realizar una reconfiguración geomorfológica y reforestación del área”.

3. Como máxima autoridad ambiental del departamento de Atlántico la CRA expidió el Auto N° 0000886 del 2017, mediante el cual requirió la presentación de un plan de cierre y abandono que incluya la reconfiguración morfológica del terreno y reforestación del predio, fundamentada en la visita de inspección técnica mencionada en el hecho 1 de este documento, señalando como obligados del cumplimiento a los señores Juan Cure Vilaró y Eduardo Munárriz Salcedo.

Teniendo en cuenta los hechos aquí citados me permito solicitar respetuosamente que se revoquen los requerimientos realizados mediante el Auto N° 0000886 del 2017.

#### CONSIDERACIONES C.R.A.

La solicitud realizada por el señor Eduardo Munárriz Salcedo, no debe ser tomada en cuenta, debido a que en el concepto técnico de la visita del 15 de septiembre de 2016, se observa que hubo una explotación de materiales de construcción en el predio y que este debe ser reconfigurado geomorfológicamente y reforestado; se debe tener en cuenta que la Agencia Nacional Minería en la resolución N° 160 del 13 de enero de 2016, por medio de la cual rechaza y archiva la solicitud de formalización de minería tradicional N° OBJ-08571, no advierte que el rechazo se deba a que la actividad no la ejercían los solicitantes.

#### FUNDAMENTOS FÁCTICOS Y DE DERECHO

Como se evidencia en el expediente que reposa en los archivos ANM, quienes solicitamos la formalización de la actividad minera, no pudimos continuar. Con el trámite debido a que erróneamente creíamos poder tramitar la formalización, pero posteriormente cuando la autoridad minera nos solicitó los soportes que demostraran que nosotros éramos quienes habíamos explotado con anterioridad el predio nos pudimos percatar que no cumplíamos con los preceptos para tal trámite.

Los solicitantes no hablamos explotado material del predio simplemente creíamos que como tiempo atrás se había extraído arena para adecuaciones internas de la finca se podía legalizar para ofrecerlas a potenciales clientes. Es oportuno precisar que ni antes de presentar la solicitud de formalización ni luego de ello, se realizó extracción de material alguno, toda vez que siempre esperábamos contar con algún tipo de soporte jurídico consistente un documento expedido por autoridad competente para realizar labores, pero que nunca llegó a expedirse por las razones anteriormente expuestas, no se ejecutó ninguna actividad de la finca.

#### CONSIDERACIONES C.R.A.

El señor Eduardo Munárriz, no aporta como prueba el expediente que reposa en la ANM.

... Tal cual como consta en el concepto técnico N° 0000873 de 26 de Octubre de 2016, Al momento de la visita no se encontró evidencia alguna de explotación minera por el contrario, si se pudo percibir que hubo extracción tiempo atrás y que las zonas intervenidas estaban siendo repobladas con vegetación autóctona, lo cual significa que no hay actividad minera desde hace mucho tiempo en el polígono demarcado. Igualmente se pudo constatar que sectores circundantes al polígono demarcado se encuentra con bosque propio del terreno.

Así mismo y relacionado con lo que se evidenció en la visita de inspección técnica, el derecho único reglamentario del sector administrativo de minas y energías establece que:

“Artículo 2.2.5.4.1.1.5.3 Medidas de restauración ambiental. En los eventos en que se rechace la solicitud de formalización de minería tradicional o no se apruebe el Programa de Trabajos y

Japca

AUTO N° 00001393 DE 2018

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DEL AUTO N°000886 DEL 21 DE JUNIO DE 2017, POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LOS SEÑORES JUAN CURE VILARÓ Y EDUARDO MUNÁRRIZ SALCEDO".

Obras (PTO) o no se establezca el Plan de Manejo Ambiental (PMA), por parte de las Autoridades Mineras o Ambientales competentes, o se den por terminados los acuerdos con el titular minero suscritos en virtud del proceso de formalización, por graves incumplimientos de las normas mineras y ambientales, corresponderá a estas últimas imponer, con cargo al minero tradicional medidas de restauración ambiental, recuperación y rehabilitación de las áreas afectadas por su actividad minera, con el objeto de efectuar un cierre ambientalmente adecuado de la misma. En caso de no requerirse la implementación de dichas medidas, se informará a la Autoridad Minera competente y a la Alcaldía Municipal para el abandono del área. En todo caso, las medidas de restauración ambiental, no se pueden constituir en fundamento para continuar la explotación minera. (Subrayado fuera de texto original).

De acuerdo a lo anterior, y teniendo en cuenta lo evidenciado en la visita de inspección técnica realizada por la CRA, no se encontró daño ambiental grave, por el contrario, se encontró que la zona no estaba siendo intervenida desde hace mucho tiempo y que la vegetación se encontraba en crecimiento, lo cual sirve para concluir inequívocamente que no se generó daño grave ambiental o minero en la zona; siendo así las cosas, no hay sustento en la norma para que la autoridad ambiental solicite medidas de restauración ambiental, recuperación y rehabilitación por el contrario y con sustento en la visita de inspección técnica se debe revocar dicha obligación impuesta mediante el Auto N° 00000886 de 2017.

#### CONSIDERACIONES C.R.A.

Se considera contradictorio lo expresado por el Eduardo Munarriz, al decir que no le deben exigir medidas de restauración ambiental, recuperación y rehabilitación, dado que en el concepto técnico se describe en las observaciones que hubo una extracción tiempo atrás; es claro que los impactos derivados de la explotación de materiales de construcción deben ser corregidos por el responsable de la actividad, que para el caso serían los solicitantes de la legalización de la minería tradicional y se puntualiza que el recurrente no aportó la supuesta evidencia de no ser minero tradicional.

#### PRUEBAS Y ANEXOS

Solicito respetuosamente se tenga como pruebas y anexo los siguientes:

1. Resolución N° 000160 de 13 de enero de 2016 expedida por la ANM, mediante la cual se rechazó la solicitud de formalización de minería, que reposa en los archivos de la CRA.
2. Informe técnico N° 0000873 del 26 de Octubre de 2016 emitido por la CRA.

#### CONSIDERACIONES C.R.A.

Por todas las consideraciones técnicas realizadas en el presente informe técnico se debe negar la solicitud presentada por el señor Eduardo Munarriz.

Mediante Radicado N° 0000744 del 24 de Enero del 2018, el señor Juan Cure Vilaró allega a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico (C.R.A) recurso de reposición contra el Auto N° 00000886 del 2017, anexando la siguiente información:

Juan Cure Vilaró, mayor de edad, identificado civilmente como aparece al pie de mi firma, actuando en nombre propio, encontrándome dentro los términos legales, me permito interponer Recurso de reposición contra el Auto N° 00000886 de 2017, mediante el cual solicito respetuosamente se revoque los requerimientos realizaos, de acuerdo a las razones que me permito exponer:

#### Hechos:

1. En el año 2010 solicité a la CRA autorización para nivelar y adecuar unos terrenos en un predio ubicado en Galapa, para continuar las labores de mejoramiento interno de la finca que realizó tiempo atrás mi hermano, el señor TEÓFILO CÉSAR CURE VILARÓ, con cédula N° 17.146.881 expedida en Bogotá D.C.

Jepeca

AUTO N° 00001393 DE 2018

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DEL AUTO N°000886 DEL 21 DE JUNIO DE 2017, POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LOS SEÑORES JUAN CURE VILARÓ Y EDUARDO MUNÁRRIZ SALCEDO".

CONSIDERACIONES C.R.A.

Evidentemente existe en esta Corporación el expediente 0527-520, en el cual reposa la Resolución N° 000387 del 02 de junio de 2011, por medio de la cual se niega una solicitud para nivelar el predio Las Margaritas, motivado entre otros por lo siguiente:

"Que el concepto técnico señala que no es viable conceder la autorización de nivelación y adecuación del predio Las Margaritas, porque se considera que dicha actividad causaría graves impactos al ambiente y estos no se encuentran contemplados en el documento presentado por el solicitante, por otro lado, no existe relación entre lo solicitado y lo manifestado el día que se realizó la visita, por lo tanto esta Corporación cree que dicha nivelación se podría convertir en una comercialización de materiales a cielo abierto; además la documentación presentada es insuficiente ..."

De lo anterior se infiere que en el predio si existía una explotación de materiales de construcción.

2. Así mismo, en el año 2015 presenté ante la ANM solicitud de formalización de una explotación minera conjuntamente con el señor EDUARDO MUNÁRRIZ SALCEDO, a quien le ofrecí dicha figura para posteriormente establecer relaciones comerciales, para legalizar la actividad de explotación que años atrás había desarrollado mi hermano, el señor TEÓFILO CÉSAR CURE VILARÓ en la finca; la fue rechazada el día 13 de Enero de 2016 mediante Resolución N° 000160, porque no se cumplieron con los requisitos que la ley exige para este tipo de trámites, principalmente por vencimientos de los términos y por desconocimiento de la ley, toda vez que quien había explotado materiales para la construcción había sido mi hermano, no yo ni muchos menos EDUARDO MUNÁRRIZ, razón por la cual, quién podía solicitar la formalización de la actividad era exclusivamente mi hermano.

CONSIDERACIONES C.R.A.

La C.R.A. responde de igual forma siendo igual situación que la del Señor Eduardo Munarriz; la formalización minera obedece a una legalización de la minería tradicional o informal que se viene ejerciendo desde antes de la vigencia de la ley 685 de 2001; la solicitud de Formalización Minera la realizan aquellos quienes hayan realizado dicha actividad, en este orden de ideas al realizarse la solicitud se acepta la condición de minero tradicional o informal.

Por otro lado, la Agencia Nacional de Minería – ANM, mediante radicado N° 0006034 del 28 de junio de 2018, en respuesta a la solicitud realizada por la C.R.A.

"...nos informe si en sus archivos se registra quien efectuó las actividades de extracción de materiales de construcción y por tanto a quien debería atribuírsele la obligación de reconformar la zona intervenida".

La ANM respondió:

En primer lugar, consultando en el sistema que administra la entidad CMC – Catastro Minero Colombiano, se pudo establecer que la placa OBJ-08571, corresponde a una SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL, radicada el 19 de febrero de 2013, por los señores EDUARDO MUNARRIZ SALCEDO Y JUAN CURE VILARÓ, en virtud de lo dispuesto en su momento por el artículo 12 de la ley 1382 de 2010, para la explotación de un yacimiento clasificado como técnicamente como ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILECEAS, ubicado en jurisdicción del municipio de GALAPA, departamento de ATLÁNTICO, la cual actualmente se encuentra rechazada.

En consecuencia, de que en la ANM no existe registros de quien realizó la explotación de materiales de construcción, si no hasta la solicitud, se infiere que esta es realizada por los solicitantes.

3. En virtud de una solicitud de formalización de explotación minera que suscribí ante la ANM, la CRA realizó una visita de inspección técnica el día 15 de Septiembre de 2016, en la que se evidencio:

Japca

AUTO N° 00001393 DE 2018

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DEL AUTO N°000886 DEL 21 DE JUNIO DE 2017, POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LOS SEÑORES JUAN CURE VILARÓ Y EDUARDO MUNÁRRIZ SALCEDO".

- "El área donde se ubican las coordenadas, N10°57'23.62" – W74°53'42.07", N10°56'38.67" – W74°53'57.10", N10°56'34.47" – W74°53'46.55", N10°56'10.36" – W74°53'56.36". Los señores Juan Cure Vilaró y Eduardo Munárriz Salcedo no están realizando actividades de explotación minera.
  - En el sitio de legalización de minería tradicional con el N° OBJ-08571 se realizó explotación de materiales de construcción, por lo tanto se debe realizar una reconfiguración geomorfológica y reforestación del área".
4. Como máxima autoridad ambiental del departamento de Atlántico la CRA expidió el Auto N° 00000886 del 2017, mediante el cual requirió la presentación de un plan de cierre y abandono que incluya la reconfiguración morfológica del terreno y reforestación del predio, fundamentada en la visita de inspección técnica mencionada en el hecho 1 de este documento.

Teniendo en cuenta los hechos aquí citados me permito solicitar respetuosamente que se revoquen los requerimientos realizados mediante el Auto N° 00000886 del 2017.

#### CONSIDERACIONES C.R.A.

La C.R.A. reitera que la solicitud realizada por el señor Juan Cure Vilaró, no debe ser tenida en cuenta, debido a que en el concepto técnico de la visita del 15 de septiembre de 2016, se observa que hubo una explotación de materiales de construcción en el predio y que este debe ser reconfigurado geomorfológicamente y reforestado; se debe tener en cuenta que la Agencia Nacional Minería – ANM, en la resolución N° 160 del 13 de enero de 2016, por medio de la cual rechaza y archiva la solicitud de formalización de minería tradicional N° OBJ-08571, no advierte que el rechazo se deba a que la actividad no la ejercían los solicitantes.

#### FUNDAMENTOS FÁCTICOS Y DE DERECHO

Como se evidencia en el expediente que reposa en los archivos ANM, quienes solicitamos la formalización de la actividad minera, no pudimos continuar. Con el trámite debido a que erróneamente creíamos poder tramitar la formalización, pero posteriormente cuando la autoridad minera nos solicitó los soportes que demostrarán que nosotros éramos quienes habíamos explotado con anterioridad el predio nos pudimos percatar que no cumplíamos con los preceptos para tal trámite.

Los solicitantes no habíamos explotado material del predio simplemente creíamos que como tiempo atrás se había extraído arena para adecuaciones internas de la finca se podía legalizar para ofrecerlas a potenciales clientes.

#### CONSIDERACIONES C.R.A.

El señor Juan Cure Vilaró, no aporta como prueba el expediente que reposa en la ANM.

Tal cual como consta en el concepto técnico N° 0000873 de 26 de Octubre de 2016, al momento de la visita no se encontró evidencia alguna de explotación minera, por el contrario, si se pudo percibir que hubo extracción tiempo atrás y que las zonas intervenidas estaban siendo repobladas por vegetación autóctona, lo cual significa que no hay actividad minera desde hace mucho tiempo en el polígono demarcado. Igualmente se pudo constatar que sectores circundantes al polígono demarcado se encuentra con bosque propio del terreno.

Así mismo y relacionado con lo que se evidencio en la visita de inspección técnica, el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energías establece que:

"Artículo 2.2.5.4.1.1.5.3 Medidas de restauración ambiental. En los eventos en que se rechace la solicitud de formalización de minería tradicional o no se apruebe el Programa de Trabajos y Obras (PTO) o no se establezca el Plan de Manejo Ambiental (PMA), por parte de las Autoridades Mineras o Ambientales competentes, o se den por terminados los acuerdos con el titular minero suscritos en virtud del proceso de formalización, por graves incumplimientos de las normas mineras y ambientales, corresponderá a estas últimas imponer, con cargo al minero tradicional medidas de restauración

J. Cure

AUTO N° 00001393 DE 2018

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DEL AUTO N°000886 DEL 21 DE JUNIO DE 2017, POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LOS SEÑORES JUAN CURE VILARÓ Y EDUARDO MUNÁRRIZ SALCEDO".

*ambiental, recuperación y rehabilitación de las áreas afectadas por su actividad minera, con el objeto de efectuar un cierre ambientalmente adecuado de la misma. En caso de no requerirse la implementación de dichas medidas, se informará a la Autoridad Minera competente y a la Alcaldía Municipal para el abandono del área. En todo caso, las medidas de restauración ambiental, no se pueden constituir en fundamento para continuar la explotación minera. (Subrayado fuera de texto original).*

*De acuerdo a lo anterior, y teniendo en cuenta lo evidenciado en la visita de inspección técnica realizada por la CRA, no se encontró daño ambiental grave, por el contrario, se encontró que la zona no estaba siendo intervenida desde hace mucho tiempo y que la vegetación se encontraba en crecimiento, lo cual sirve para concluir inequívocamente que no se generó daño grave ambiental o minero en la zona; siendo así las cosas, no hay sustento en la norma para que la autoridad ambiental solicite medidas de restauración ambiental, recuperación y rehabilitación por el contrario y con sustento en la visita de inspección técnica se debe revocar dicha obligación impuesta mediante el Auto N° 00000886 de 2017.*

#### CONSIDERACIONES C.R.A.

*Se considera contradictorio lo expresado por el Juan Cure Vilaró, al decir que no le deben exigir medidas de restauración ambiental, recuperación y rehabilitación, dado que el concepto técnico describe en las observaciones, que hubo una extracción tiempo atrás; en este sentido, es claro que los impactos derivados de la explotación de materiales de construcción deben ser corregidos por el responsable de la actividad, que para el caso serían los solicitantes de la legalización de la minería tradicional y asimismo esta Corporación puntualiza que el recurrente no aportó la evidencia de no ser minero tradicional.*

#### PRUEBAS Y ANEXOS

*Solicito respetuosamente se tenga como pruebas y anexo los siguientes:*

- 1. Resolución N° 000160 de 13 de enero de 2016 expedida por la ANM, mediante la cual se rechazó la solicitud de formalización de minería, que reposa en los archivos de la CRA.*
- 2. Informe técnico N° 0000873 del 26 de Octubre de 2016 emitido por la CRA.*
- 3. Copia del Auto de admisión de la solicitud de autorización para nivelación y adecuación de terrenos en la finca presentada por el suscrito ante la CRA.*

#### CONSIDERACIONES C.R.A.

*Por todas las consideraciones técnicas realizadas en el presente informe técnico se debe negar la solicitud presentada por el señor Juan Cure Vilaró.*

#### CONSIDERACIONES TÉCNICO - JURÍDICAS DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO.

- De la Competencia de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico.

Nuestra Constitución Nacional propende por la protección de los Derechos Humanos de tercera generación entre los cuales encontramos el derecho a la protección del ambiente, el derecho al desarrollo, el derecho a la paz, libre determinación de los pueblos, patrimonio común de la humanidad, derecho a la comunicación, y por último el "mega derecho" humano al desarrollo sostenible conformado tanto por el derecho al ambiente como por el derecho al desarrollo.

El derecho a la protección del ambiente contiene una serie de principios que inundan la totalidad del sistema jurídico, de ahí que se hable de su transversalidad. Tiene por objeto la tutela de la vida, la salud y el equilibrio ecológico. Vela por la conservación de los recursos naturales, el paisaje y los bienes culturales. El derecho a gozar de un ambiente sano y

*J. Cure*

AUTO No 00001393 DE 2018

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DEL AUTO N°000886 DEL 21 DE JUNIO DE 2017, POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LOS SEÑORES JUAN CURE VILARÓ Y EDUARDO MUNÁRRIZ SALCEDO".

ecológicamente equilibrado es un derecho subjetivo concebido para todos y cada uno de los sujetos.

La Ley 99 de 1993, "Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el sector público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales, se organiza el Sistema Nacional Ambiental SINA y se dictan otras disposiciones", consagra en su artículo Artículo 23 la naturaleza jurídica de las corporaciones Autónomas Regionales, como entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente.

Adicionalmente el artículo 31, de la mencionada Ley estableció como una de las funciones de las Corporaciones la facultad para otorgar las concesiones, permisos y demás autorizaciones ambientales para el uso o aprovechamiento de los recursos naturales ubicados dentro de la jurisdicción de cada autoridad ambiental.

De la normatividad expuesta anteriormente, puede señalarse que esta Autoridad Ambiental resulta ser la entidad competente para resolver el Recurso de Reposición interpuesto en contra del Auto N°000886 de 2018, teniendo en cuenta que dicho acto administrativo fue expedido por esta entidad.

- **Procedencia del recurso**

El Capítulo VI de la Ley 1437 de 2011, señala:

ARTICULO 74 "Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos: 1- El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adiciones o revoque.

Por su parte, el artículo 79 de la Ley 1437 de 2011 preceptúa que los recursos de reposición deberán resolverse de plano, y para su interposición deberán cumplir con los requisitos señalados en el Artículo 77 de la Ley en mención.

"Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar. (...)

"Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos. Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

Final

AUTO N° 000 013 93 DE 2018

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DEL AUTO N°000886 DEL 21 DE JUNIO DE 2017, POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LOS SEÑORES JUAN CURE VILARÓ Y EDUARDO MUNÁRRIZ SALCEDO".

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

De las normas transcritas anteriormente, es posible señalar que el presente recurso no cumple con los requisitos legales que deben acreditarse para su procedibilidad, como quiera que a pesar de que el mismo fue interpuesto en contra de un acto de carácter particular y concreto, (Auto N°00886 de 2017), y ante el funcionario que emitió la decisión, lo cierto es que el señalado recurso fue radicado extemporáneamente, como quiera que el Auto se notificó mediante Avisos N°000612 del 06 de Septiembre de 2017, y Aviso N°000738 del 10 de Octubre de 2017, y solo hasta el día 24 de enero de 2018, fue radicado el recurso, excediendo el tiempo límite (10 días), no obstante lo anterior, esta Autoridad Ambiental procederá a revisar los argumentos expuestos por parte de los señores Juan Cure y Eduardo Munarriz, en aras de garantizar su derechos fundamentales de contradicción y debido proceso.

- Frente al caso concreto.

Al respecto debe indicarse que los argumentos de los señores Juan Curé y Eduardo Munarriz Salcedo, para solicitar la revocatoria de los requerimientos efectuados por parte de Corporación Autónoma Regional del Atlántico, frente a la reconfiguración geomorfológica de terreno y la reforestación del predio intervenido resulta ser el supuesto desconocimiento de los requisitos para solicitar una legalización minera, y el error al considerarse a estos como quienes desarrollaron las actividades de explotación en dicho predio.

Sobre esto y como bien quedo estipulado en el informe técnico N°000885 del 10 de julio de 2010, debe aclararse en primera media que los señores EDUARDO MUNARRIZ SALCEDO Y JUAN CURE VILARÓ, al solicitar ante la Agencia Nacional de Minería la solicitud de legalización de minería tradicional, aceptan su condición de minero, como quiera que es evidente que uno de los primeros requisitos para que la autoridad minera registre una explotación adelantada con anterioridad a la expedición de la Ley 685 de 2001, es ostentar la calidad de minero. Así las cosas, no es posible aceptar que los recurrentes desconocieran que debían acreditar su calidad de minero tradicional para que prosperara su solicitud de legalización.

Sumado a esto, los señores Munarriz y Curé adjuntan como prueba de lo anterior, la resolución N°00160 de 2016, donde se rechaza y archiva la solicitud de formalización de minería tradicional N°OBJ-08571, sin embargo de la lectura del señalado acto administrativo se advierte que el rechazo obedeció a la falta de presentación de una información que había sido requerida por la ANM, más no se observa que el rechazo se deba a que la actividad (minera) no la ejercían los solicitantes.

Tampoco se presenta copia del expediente que reposa en la Agencia Nacional de Minería, donde se demuestre que en efecto los señores Munarriz y Curé no eran catalogados como mineros tradicionales, por el contrario y dentro del material probatorio recogido a lo largo del proceso, se observa como la ANM, mediante Radicado N° 006034 del 28 de junio de 2018, indica que existe un proceso de legalización de parte de los señores EDUARDO MUNARRIZ SALCEDO y JUAN CURE VILARÓ, y que en su base de datos no existe reporte de que la

Japax

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

X

AUTO N° 0000139 DE 2018

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DEL AUTO N°000886 DEL 21 DE JUNIO DE 2017, POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LOS SEÑORES JUAN CURE VILARÓ Y EDUARDO MUNÁRRIZ SALCEDO".**

explotación hubiese sido adelantada por un tercero (específicamente el señor Teófilo Cure Vilaró como reportan los recurrentes en su escrito).

Así entonces, y teniendo en cuenta que en la Agencia Nacional de Minería - ANM no existe registros de quien realizó la explotación de materiales de construcción, si no hasta la solicitud, se presume que esta fue realizada por los solicitantes que para el caso son los señores Eduardo Munárriz Salcedo y Juan Cure Vilaró.

Finalmente, la solicitud de revocatoria de los requerimientos establecidos mediante Auto N°000886 de 2017, realizada por los señores Eduardo Munarriz Salcedo y el señor Juan Cure Vilaró, no debe ser tenida en cuenta, debido a que esta Corporación considera contradictorio lo expresado en el recurso de reposición, al decir que no le deben exigir medidas de restauración ambiental, recuperación y rehabilitación, dado que el concepto técnico describe en las observaciones, que hubo una extracción tiempo atrás; en este sentido, es claro que los impactos derivados de la explotación de materiales de construcción deben ser corregidos por el responsable de la actividad, que para el caso serían los solicitantes de la legalización de la minería tradicional y asimismo esta Corporación puntualiza que el recurrente no aportó la evidencia de no ser minero tradicional.

En consideración con lo anterior, puede concluirse que las pruebas presentadas por los señores Munarriz Salcedo y Cure Vilaró, a través de los recursos de reposición interpuestos mediante radicados N°000743 y N°000744 de 2018, no lograron probar que no habían desarrollado la explotación minera, por lo que en consecuencia se deberá exigir de parte de los señores el cumplimiento de lo dispuesto en el Auto N°000886 de 2017.

Que dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso en particular, este despacho se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario.

Dadas entonces las precedentes consideraciones, se

**DISPONE**

**PRIMERO: CONFIRMAR**, en todas sus partes lo dispuesto en el Auto N°000886 del 2017, por las razones expuestas en el presente proveído.

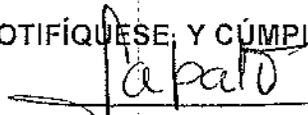
**SEGUNDO:** Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido o a cualquier persona interesada que lo solicite por escrito, de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO:** Contra el presente acto no procede ningún recurso de conformidad con la Ley 1437 de 2011.

Dada en Barranquilla a los

**24 SET. 2018**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LILIANA ZAPATA GARRIDO  
SUBDIRECTORA GESTIÓN AMBIENTAL**

Exp: 0505-074

Elaborado: M. A. Contratista/ Supervisora: Juliette Steman Chams. Asesora de Dirección